

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: GERMAN GARCIA RIOS, SAUL CORONADO VARGAS, EDUARDO MEJIA ROA, Y SONIA MIREYA TOVAR

GARCIA

Demandado: JOSE MARIA GARCIA, Y PERSONAS

**INDETERMINADAS** 

Radicación: 25718408900120220053000

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curador ad litem contesto en tiempo la demanda, empero no formulo excepciones previas ni de mérito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las \_\_\_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_\_ Noviembre \_\_\_\_\_\_ de 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia en la forma prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que de ser materialmente posible se practicaran las pruebas solicitadas por las partes intervinientes y se proferirá la sentencia de primera o única instancia al culminar el debate probatorio.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  $N^{\circ}$  112 , hoy 06/07/2023

Diamphormun 6

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

**Demandante: FIDEL RODRIGO CRUZ BARRETO** 

Demandado: ESTEBAN ALFONSO BARRETO GOMEZ Y MARIA ELENA

BARRETO OLAYA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicación: 25718408900120220062800

Agréguese a los autos las anteriores comunicaciones y publicaciones para que conste.

Se designa como curador ad litem de los demandados emplazados a la Dra. DIANA MARCELA ANGULO ARIZA.

Comuníquesele tal designación por un medio eficaz.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°  $\underline{112}$  , hoy  $\underline{06/07/2023}$ 

Diamandrona 6

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO** 



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

**Demandante: FIDEL RODRIGO CRUZ BARRETO** 

Demandado: MARIA MARGARITA BARRETO PEÑUELA, MARIA CLEMENTINA BARRETO PEÑUELA, ESTEBAN ALFONSO BARRETO GOMEZ Y MARIA ELENA BARRETO OLAYA Y PERSONAS

INDETERMINADAS.

Radicación: 25718408900120220063100

Agréguese a los autos las anteriores comunicaciones y publicaciones para que conste.

Se designa como curador ad litem de los demandados emplazados a la Dra. DIANA MARCELA ANGULO ARIZA.

Comuníquesele tal designación por un medio eficaz.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°  $\underline{112}$  , hoy  $\underline{06/07/2023}$ 

DISHAHARTURG

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO** 



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo** 

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y

ASESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA "COOPCIVICA"

**Demandado: RUBEN DARIO VIVEROS VALENCIA** 

Radicación: 25718408900120230009900

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2023, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA "COOPCIVICA" demanda de ejecución singular contra RUBEN DARIO VIVEROS VALENCIA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$15.530.000 M/cte., como capital representado en el pagaré N° 04 glosado a folio 1 del expediente digital, más los intereses comerciales moratorios a la tasa del artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 causados desde el 2 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 16 de mayo de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el documento glosado a folio 16 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se notificó al extremo demandado en el correo electrónico <a href="mailto:rubenviveros1298@hotmail.com">rubenviveros1298@hotmail.com</a>, habiendo quardado silencio.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.553.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  $N^{\circ}$  112 , hoy 06/07/2023

Disharakanya 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Inspección judicial (prueba anticipada) Solicitante: BLANCA STELLA RICO LAVERDE Radicación: 25718408900120230026000

Se reconoce al Dr. KILIAN JOAQUIN AVILA GUTIERREZ como apoderado judicial de la señora MYRIAM CECILIA RICO DE CUELLAR en los términos del mandato glosado a folio 13 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 112, hoy 06/07/2023

Dishakarung 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo** 

**Demandante: MARCO ALFONSO RIVERA** 

**Demandado: HECTOR QUIROGA** 

Radicación: 25718408900120140004000

Por secretaría dese contestación al comunicado del funcionario comisionado glosado a folio 12 del cuaderno número 5 del despacho comisorio del expediente digital, informando que se debe aplicar la regla del artículo 672 del Código Civil, y en la ley 133 de 1994, pues para este despacho es claro que el bien cautelado es de propiedad privada. Líbrese atenta comunicación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  $N^{\circ}$  112 , hoy 06/07/2023

Dishaharana 6.

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO** 



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

**Demandante: ROSARIO DIAZ PERALTA** 

**Demandado: DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA** 

Radicación: 25718408900120190010700

Se tiene por revocado el poder conferido por la demandante al abogado NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA en los términos del memorial glosado a folio 33 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte de la parte demandante en el escrito que antecede glosado a folio 31 y 34, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°\_\_\_112\_\_\_\_, hoy\_\_\_\_06/07/2023\_\_\_\_\_

Dishaharmun 6

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: GLORIA ESPERANZA MORA BOHORQUEZ Y CARLOS FERNANDO CASTELLANI BUITRAGO

Demandado: CARLOS ARTURO LOPEZ RICO, ALVARO IGNACIO OSPINA JARAMILLO, GERMAN RICARDO OSPINA ARTURO Y

PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120200020400

Agréguese a los autos las anteriores publicaciones así como la fotografía de la instalación de la valla que impone el artículo 375 del C.G. del P., para que conste.

Acredítese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respecto del predio pretendido en usucapión.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  $N^{\circ}$  112 , hoy 06/07/2023

DISLOHOROUP 6

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO** 



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo** 

**Demandante: MARISOL SEGURA CAMACHO** 

**Demandado: DIANA CAROLINA SUAREZ LEGUIZAMO** 

Radicación: 25718408900120210049400

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que vencido el término de emplazamiento a los presuntos acreedores no concurrió ninguna persona.

La parte ejecutante deberá intimar la orden de pago y el nuevo mandamiento ejecutivo al extremo demandado.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°  $\underline{112}$  , hoy  $\underline{06/07/2023}$ 

DISHBHORTUM 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

**Demandante: OLIVERIO MUÑOZ** 

Demandado: JESUS ANTONIO FORIGUA ROA Y PERSONAS

**INDETERMINADAS** 

Radicación: 25718408900120210068900

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada descorrió en oportunidad el traslado del incidente de nulidad procesal propuesta por el apoderado de la parte actora.

Vencido el término del traslado del incidente de nulidad procesal el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las \_\_\_\_\_\_10:00 am\_\_\_\_\_ del día \_21\_ del mes de \_\_\_\_\_\_Noviembre \_\_\_\_\_\_ de 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia respectiva a fin de desatar el incidente de nulidad propuesto.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°  $\underline{112}$  , hoy  $\underline{06/07/2023}$ 

DISLAHARIUM 6

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO** 



Sasaima, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

**Demandante: LUIS ANTONIO CASTELLANOS** 

Demandado: MARIA EMMA GAITAN FEO DE HERNANDEZ, MARIA GEORGINA GAITAN DE CASTIBLANCO, JOSE GREGORIO GAITAN FEO, ROSA LILIA GAITAN DE SANABRIA Y PERSONAS

**INDETERMINADAS** 

Radicación: 25718408900120220014600

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el Dr. JOSE HUGO URBANO FEO, en su calidad de curador ad litem de los demandados emplazados contesto oportunamente la demanda.

Por Secretario córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados opositores. Art. 370 del C.G. del P.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°\_\_\_112\_\_\_\_, hoy\_\_\_\_\_06/07/2023\_\_\_\_\_

DISHBURGHURG

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN BERNARDO MEJIA PINTO Demandado: TERESA OÑATE MORALES

Radicación: 25718408900120220044300

Se acepta la renuncia al poder especial que había conferido la demandada señora TERESA OÑATE MORALES y que presenta la apoderada Dra. CARMEN JUDITH MEJIA LAMBRAÑO conforme a la manifestado en memorial que aparece glosado a folio 37 del expediente digital.

Se rechaza de plano el incidente de nulidad procesal que promueve el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA – AMPLIACOOP- identificada con Nit- 901.547.501-5, en escrito que aparece glosado a folio 39 del expediente digital, por cuanto no es parte en esta actuación y por ende no se legitima para incoarla, según las voces del artículo 135 del Código General de Proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  $N^{\circ}$  112 , hoy 06/07/2023

Disharakanya 6.

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO** 



#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN BERNARDO MEJIA PINTO Demandado: TERESA OÑATE MORALES

Radicación: 25718408900120220044300

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 21 de septiembre de 2022, se promovió por parte de JUAN BERNARDO MEJIA PINTO demanda de ejecución singular contra TERESA OÑATE MORALES, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: : \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 3 de octubre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Mediante proveído del 21 de abril de 2023, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de TERESA OÑATE MORALES, para que en el término de cinco días pague a favor de JUAN BERNARDO MEJIA PINTO, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1931 otorgada el 25 de octubre de 2022 en la Notaria Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca), glosada a folio 2 del cuaderno de acumulación del expediente digital, así:

- 1.1. La suma de \$1.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
- 1.2. La suma de \$1.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
- 1.3. La suma de \$1.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022,



- 1.4. La suma de \$1.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022
- 1.5. La suma de \$1.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.6. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 3 de octubre de 2022 por conducta concluyente y del 21 de abril de 2023, por anotación en el estado, habiendo guardado silencio.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 3 de octubre de 2022, como así se dispuso en providencia del 14 de febrero de 2023, y en auto del 21 de abril de 2023.



- 2. Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.
- 3. Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
- 4. Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.
- 5. Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 112 , hoy 06/07/2023

DISLAMBRIUM 6

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo** 

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS

"COOPCRESIENDO"

**Demandado: EDELMI LOZADA CASANOVA** Radicación: 25718408900120220047700

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 312, y 461 del C.G. del P., el Juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación** con los dineros existentes en el proceso, y acorde al acuerdo de conciliación glosado a folio 23 del expediente digital.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Hágase entrega de los dineros consignados o embargados a la parte actora. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

### **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°\_\_\_112\_\_\_\_, hoy\_\_\_\_06/07/2023\_\_\_\_\_

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria